

Buenos Aires, 19 de febrero de 2008

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 80/110 se presentan Juan Domingo Tapia y Fabiola Andrea Vergara, denuncian domicilio real en la Provincia de Mendoza y promueven demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 1 contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social), con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hijo Absalón Yair Tapia como consecuencia de no habersele efectuado un trasplante cardiopulmonar urgente.

Atribuyen responsabilidad al demandado en tanto el menor estaba afiliado al Programa Federal de Salud (PROFE) —que otorga cobertura médica a los beneficiarios de pensiones no contributivas— cuya gestión está a cargo del Ministerio de Salud de la Nación (decreto del P.E.N. 1606/02), organismo que incurrió —según dicen— en una conducta negligente al no haber autorizado en tiempo y forma el trasplante cardiopulmonar del menor, pese a las reiteradas solicitudes en tal sentido, incumpliendo con la obligación de prestar la cobertura médica que dispone el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Fundan su pretensión en los arts. 42 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; en los Tratados Internacionales que allí se mencionan; en los arts. 520 a 524, 1078, 1109, 1111, 1112 y concordantes del Código Civil; y en los arts. 3, 9 a 12, 15 a 17 y concordantes de la ley nacional 24.193 de Trasplantes de Órganos y Materiales Anatómicos.

2º) Que a fs. 262/268 se presenta el Estado Nacional y opone la excepción de falta de legitimación pasiva sobre la base de considerar que no es el titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión de los actores. Señala al respecto que el PROFE no es una obra social

sino un programa de salud consensuado entre la Nación y las provincias por medio de convenios y que, por lo tanto, no es el Estado Nacional sino el estado local el responsable primario de la atención sanitaria de los beneficiarios, dado que el Ministerio de Salud de la Nación sólo ejerce la asistencia financiera, el control, la auditoría y la supervisión de la ejecución de tal programa.

Explica que, en este contexto, se celebró con la Provincia de Mendoza un convenio mediante el cual le encomendó la atención médica integral de sus beneficiarios, acuerdo en el que se pactó la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el supuesto de controversia sobre la interpretación de sus cláusulas.

Expresa que la provincia desarrolla las obligaciones asumidas por el acuerdo aludido a través de la Unidad de Gestión Provincial (UGP), cuyos integrantes son designados por el estado local. Destaca que el personal de la provincia y los prestadores integrantes de la red no tienen ningún vínculo con el Ministerio de Salud de la Nación, por lo que este último no es responsable de las obligaciones contraídas.

En mérito a lo expuesto, solicita que se cite como tercero a la Provincia de Mendoza en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, para el supuesto de que se haga lugar a dicha intervención, opone la excepción de incompetencia porque entiende que corresponde intervenir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su instancia originaria.

3º) Que a fs. 276, los actores prestan conformidad con la citación como tercero del Estado provincial con el objeto que se determine y delimite la responsabilidad que también pueda corresponderle.

Por ello, a fs. 277 el juez federal ordena la cita-

ción como tercero de la Provincia de Mendoza, cuya contestación fue presentada extemporáneamente y, por ende, el escrito respectivo fue desglosado de la causa.

4º) Que a fs. 301, el juez de primera instancia hace lugar a la declinatoria planteada por el Estado Nacional y, en consecuencia, declara que esta causa corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 301). Al hacer propios los fundamentos del dictamen del agente fiscal de fs. 300, el magistrado entendió que, por ser parte una provincia, esta jurisdicción era la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de la provincia citada como tercero, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional demandado de litigar ante el fuero federal.

5º) Que a fs. 306/308 dictamina en sentido concorde la señora Procuradora Fiscal, pues, a su entender, no resulta aplicable a estos autos la doctrina sentada por el Tribunal en el pronunciamiento dictado *in re* "Mendoza" (Fallos: 329:2316), en la medida en que la Provincia de Mendoza tiene una intervención obligada en el proceso ya que la controversia le es común (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6º) Que a partir del pronunciamiento dictado por este Tribunal en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316), cuyos desarrollos argumentativos efectuados en los considerandos 11 a 16 se dan por reproducidos, esta Corte ha retornado a su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse

introducido individualmente cada una de las pretensiones.

7°) Que, con esta comprensión, no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así pues —además de que el domicilio de los actores no permite tener por configurado el requisito de diversa vecindad con respecto a la provincia citada como tercero— en este proceso no se verifica una causa de naturaleza civil (doctrina del pronunciamiento dictado por esta Corte en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759), "Ledesma" (Fallos: 329:2737) y L.1614.XLI "López, Valeria Noemí y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 5 de diciembre de 2006).

8°) Que frente a la conclusión alcanzada de no considerar al Estado provincial aforado ante la jurisdicción originaria, la regla tradicional retomada por la Corte en el precedente "Mendoza" para los casos de litisconsorcios facultativos no reconoce excepción en el instituto de la citación de terceros al cual también discrecionalmente acudieron las partes con sustento en la presencia de una comunidad de controversia o en una acción regresiva ulterior, como lo ha subrayado el Tribunal en los precedentes "Aragneili" (Fallos: 329:5543) y causa G.2260.XLI "García, Miguel Ángel c/ Estado Nacional y otra s/ daños y perjuicios", sentencia del 14 de agosto de 2007, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

En este proceso de resarcimiento de daños y perjuicios, no se trata, pues, de un supuesto que como los examinados en los precedentes de Fallos: 274:470; 299:132, entre otros dé lugar a un litisconsorcio necesario que permita hacer excepción a la doctrina establecida en el precedente

"Mendoza".

9°) Que el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues la competencia originaria de esta Corte —de incuestionable raigambre constitucional— reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno, como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

10) Que, por último, cabe subrayar que para situaciones como la que dio lugar a estas actuaciones, el tribunal de la causa deberá sujetarse a la precisa conclusión enfatizada en los pronunciamientos a los cuales se reenvía, en el sentido de que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por dar intervención: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional o un ente de igual carácter, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia (caso "*Mendoza*", considerando 16).

En las condiciones expresadas, denegada la radicación del proceso ante esta instancia originaria y frente a la intervención de terceros perseguida, corresponde reiterar lo decidido por esta Corte en el citado precedente "*Aragnelli*" (considerando 10, segundo párrafo), con arreglo a lo cual el juez de la causa deberá adoptar las medidas apropiadas para no violentar el principio recordado, de raigambre constitucional, de que los estados provinciales no están sometidos a la jurisdicción de los tribunales inferiores de la Nación, a cuyo fin deberá reconsiderar la resolución de fs. 277 en cuanto a

la admisibilidad en el *sub lite* del instituto procesal en cuestión frente a la Provincia de Mendoza.

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, agréguese copias de los precedentes citados en los considerandos 7° y 8° y, oportunamente, devuélvase al tribunal de origen a fin de que se proceda como está indicado en el considerando 10 de este pronunciamiento.

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

Profesionales intervinientes: Dr. Pablo Vainesman por la parte actora; Dres. David F. Montecchia y Juan Carlos Pierre Ganchegui por el Estado Nacional; Dr. Juan M. Díaz Madero y otro por la Provincia de Mendoza citada como tercero (ver fs. 298)
Tribunal de origen: Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 1.